

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00084-00
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO GONZÁLEZ MORENO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por el señor LUÍS EDUARDO GONZÁLEZ MORENO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende el reconocimiento de la prima de actividad como factor salarial.

Para resolver se **considera:**

En auto del 30 de marzo de 2017, se dispuso avocar el conocimiento de la demanda presentada por el señor Luis Eduardo González Moreno contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y escindir las demandas presentadas por los señores Juan Ángel Jaime Galvis y Buenaventura Mendoza Fernández.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda, se encuentra que en el mismo se alude a todas las personas que en su momento se presentaron como el extremo activo del asunto bajo estudio. Por lo anterior, se considera necesario, para claridad de las partes y del proceso como tal, se establezcan las pretensiones exclusivamente relacionadas con el señor Luís Eduardo González Moreno. Lo mismo acontece con el acápite de hechos de la demanda, siendo en este punto del caso señalar que en éste debe hacerse alusión únicamente a aquellos fundamentos fácticos que dan lugar a la demanda, no siendo del caso plasmar consideraciones normativas y personales de la parte actora.

Con base en lo anterior se observa que, la demanda no se ajusta a lo ordenado en los artículos 162 numeral 2^o1 y 163² del C.P.A.C.A., en razón a que las pretensiones no cumplen con la previsión de ser expresadas con precisión y claridad.

Así las cosas, la parte actora deberá readecuar sus pretensiones y hechos conforme a lo antes señalado.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que se ajuste el acápite de pretensiones con aplicación del artículo 163 del CPACA, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

¹ C.P.A.C.A. Art 162 Nral 2°. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

² ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar los defectos formales antes indicados.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

En consecuencia se

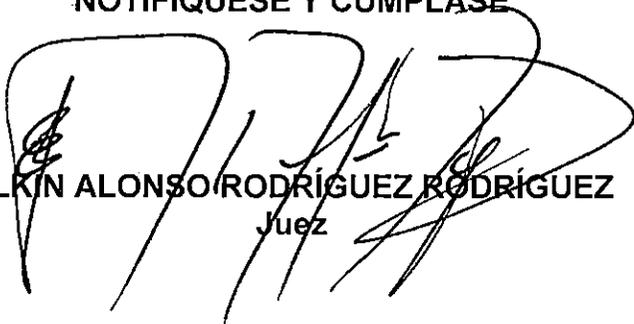
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado CARLOS HERNÁN VARGAS ÁLVAREZ, identificado con C.C. No. 19.372.372 de Bogotá y T.P. No. 266.581 C.S de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 4600

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00084-00
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO GONZÁLEZ MORENO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR